

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RIVERO GUSTAFSON ABOGADOS, S.L.P., contra el Acuerdo, de 1 de diciembre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algete, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de asesoramiento jurídico y defensa letrada del Ayuntamiento de Algete (Madrid)*”, número de expediente 485/2024-antiguo CT/7/2024, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 18 de julio de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, posteriormente rectificado el 4 de abril de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento restringido con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 187.576,48 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron cuatro ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo. - Realizada la valoración de las ofertas, el 2 de junio de 2025 la Mesa de Contratación propone la adjudicación del contrato a la empresa CONCEJO ABOGADOS, S.L.P.

El 1 de agosto de 2025, RIVERO GUSTAFSON ABOGADOS, S.L.P., interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se propone la adjudicación del contrato, que es resuelto por este Tribunal mediante la Resolución, de 30 de julio de 2025, acordando inadmitir el recurso por no ser un acto susceptible de recurso especial.

El 1 de diciembre de 2025 se adjudica el contrato a CONCEJO ABOGADOS, S.L.P.

Tercero. - El 29 de diciembre de 2025, RIVERO GUSTAFSON ABOGADOS, S.L.P. (en adelante RIVERO GUSTAFSON), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 30 del mismo mes, en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y que se realice una nueva valoración de las ofertas, y en su caso se requiera a las empresas NEXUM y BEADES para que justifiquen sus ofertas anormalmente bajas. Con carácter subsidiario solicita que se deje sin efecto el informe de valoración de las ofertas y la adjudicación del contrato, y en su lugar se proponga la adjudicación del contrato a su favor.

El 9 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, CONCEJO ABOGADOS, S.L.P., (en adelante CONCEJO ABOGADOS), ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que, de estimarse sus pretensiones, sería propuesto adjudicatario del contrato. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de diciembre de 2025, practicada la notificación el 5 de diciembre de 2025, e interpuesto el recurso el día 29 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1.Alegaciones de la recurrente.

RIVERO GUSTAFSON fundamenta su recurso en los siguientes motivos de impugnación:

I.OMISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EFECTIVAMENTE PRESENTADAS EN LA OFERTA.

La recurrente manifiesta su disconformidad con la puntuación otorgada en el siguiente criterio de adjudicación:

“B.Criterios Evaluables mediante Formulas: 80 puntos

- 1.- Especialización profesional.....hasta 49 puntos Por haber intervenido como Letrado ante los Juzgados y Tribunales de lo ContenciosoAdministrativo y/o Social, bien como parte demandada, codemandada o demandante, en los procedimientos y materias siguientes:
- ..ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, INCLUIDA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: hasta 10 puntos
 - ..URBANISTICA: hasta 9 puntos
 - ..EJECUTIVA AVANZADA: hasta 8 puntos
 - ..LABORAL: hasta 8 puntos
 - ..PENAL: hasta 3 puntos
 - ..MERCANTIL: hasta 4 puntos
 - ..CONTABLE: hasta 3 puntos
 - ..FISCAL: hasta 3 puntos
 - ..CIVIL: hasta 1 puntos

Puntuación: Se otorgará 1 punto por cada 3 procedimientos asignados desde el 1 de enero de 2019. A efectos de valoración, cada procedimiento incluye todas las instancias, recursos, piezas separadas y ejecución. Se acreditará mediante sentencias, certificados o resoluciones de adjudicación del órgano competente”.

Expone la recurrente que al cumplimentar el Anexo II del PCAP, que es el modelo de oferta económica que ha de incluirse en el Sobre C, incurrió en un error.

En el Anexo II los licitadores tenían que indicar lo que ofertaban en el siguiente sentido:

“Así mismo declara responsablemente que:

El/la profesional o el equipo que ejecuta el servicio ha intervenido como Letrado ante los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y/o Social, bien como parte demandada, codemandada o demandante, en los procedimientos y materias siguientes:

- *..ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, INCLUIDA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: XXXX procedimientos desde el 1/1/2019*
- *..URBANISTICA: XXXX procedimientos desde el 1/1/2019*
- *..EJECUTIVA AVANZADA: XXXX procedimientos desde el 1/1/2019*
- *..LABORAL: XXXX procedimientos desde el 1/1/2019*
- *..PENAL: XXXX procedimientos desde el 1/1/2019*
- *..MERCANTIL: XXXX procedimientos desde el 1/1/2019*
- *..CONTABLE: XXXX procedimientos desde el 1/1/2019*
- *..FISCAL: XXXX procedimientos desde el 1/1/2019 • ..CIVIL: XXXX procedimientos desde el 1/1/2019”*

Señala la recurrente que existe diferencias entre lo que cumplimentó en el Anexo II y las sentencias aportadas en su oferta. Tales diferencias son:

-Las Sentencias efectivamente aportadas relativas a “*FISCAL*” ascienden a nueve (9) (no a 3, como se reflejó desacertadamente en la oferta con motivo de un error en la transcripción).

-Las Sentencias efectivamente aportadas relativas a “*CONTABLE*” ascienden a nueve (9) (no a 1, como se reflejó desacertadamente en la oferta con motivo de un error en la transcripción)-

Reprocha la recurrente que el Ayuntamiento no supervisó de oficio la documentación efectivamente presentada, sino que tuvo en consideración únicamente los datos erróneamente transcritos en el Anexo II, por lo que al no advertir este error se ha valorado su oferta de acuerdo con lo indicado en el Anexo II, en lugar de con el

contenido real de su oferta. Señala la recurrente que probablemente esta circunstancia se da por el elevado volumen de resoluciones judiciales presentadas en su oferta que suponen unas 1.000 páginas aproximadamente.

A juicio de la recurrente deben primar las sentencias presentadas en la oferta, en detrimento de lo indicado en el Anexo II, y además, alega que se le debía haber concedido un plazo para subsanar el error cometido, incluso llega a considerar que la propia Mesa de Contratación debería haber subsanado de oficio el error porque el contenido real de la oferta prevalece respecto de lo cumplimentado en el Anexo II.

II. INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL PCAP PARA VALORAR LA MEMORIA TÉCNICA.

La recurrente también manifiesta su desacuerdo con la puntuación otorgada a las ofertas en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, pues considera que no se han aplicado correctamente los porcentajes establecidos en el PCAP para su valoración.

“A. Criterios cuya cuantificación va a depender en un juicio de Valor: 20 puntos

1.- MEMORIA METODOLÓGICA Se redactará una Memoria que contenga el proyecto de ejecución del servicio en el que cada licitador concretará los aspectos que considere más esenciales de la prestación del servicio a este Ayuntamiento para la mejor defensa de los intereses municipales. Se valorará la calidad, experiencia profesional y la adecuación con las necesidades del Ayuntamiento de Algete.

Se deberá presentar una memoria técnica con el siguiente contenido:

- Descripción de los perfiles profesionales que tiene a disposición la empresa para la prestación del servicio. Solo se detallará el número de recursos y su formación específica, sin incluir datos de carácter personal. Hasta 8 puntos*
- Detalle de los procedimientos de prestación del servicio, con indicación del nivel de información que se facilitará en cada fase de los procedimientos judiciales, ante comunicaciones de los Juzgados y Tribunales, o ante novedades relevantes en cualquier asunto en que se esté prestando servicio -incluyendo información sobre seguimiento de novedades normativas que afecten a tales procesos y procedimientos, si fuera el caso- así como los mecanismos de control de calidad establecidos por la empresa para la prestación de los servicios. Hasta 5 puntos*
- Detalle de los plazos de respuesta ante las actuaciones descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Hasta 7 puntos*

Asimismo, los puntos asignados a cada subcriterio se obtendrán aplicando a su puntuación máxima el porcentaje correspondiente, en función de la valoración resultante, según se describe en el cuadro siguiente:

Resultado de la evaluación de la información aportada para cada subcriterio			Porcentaje a aplicar a la puntuación máxima
Coherente y completa	Nivel de detalle	Requisitos contemplados	
Si	Alto	Completos	100%
Si	Medio	Incompletos	50%
No	Medio	Incompletos	25%
No	Bajo	Erróneos o Inadecuados	0%

Interpreta la recurrente que de conformidad con lo anterior, la puntuación a obtener en función de la aplicación del porcentaje a aplicar sería la siguiente:

(i) Descripción de los perfiles profesionales: hasta 8 puntos.

100% = 8

50%= 4

25%= 2

0%= 0

Sin embargo, la valoración técnica efectuada es la siguiente:

Valoración técnica:

Licitador	Valoración cualitativa	Nivel de detalle	Puntuación asignada
NEXUM	Coherente, bien estructurada, detallando el número de profesionales por área de especialización. Formación adecuada en derecho administrativo, contencioso y contratación pública	Alto	6 puntos
BEADES	Presenta una estructura profesional coherente, aunque la descripción es más genérica. Se identifican perfiles relevantes en derecho público.	Medio	4 puntos
CONCEJO	Descripción extensa de recursos humanos, con referencias a experiencia en entidades locales y perfil multidisciplinar. Nivel de detalle elevado.	Alto	7 puntos
RIVERO GUSTAFSON	Se detalla el número de profesionales, su experiencia por ramas del derecho y la	Alto	8 puntos

	<i>formación continua mediante un plan interno. Alta coherencia y nivel técnico</i>		
--	---	--	--

Alega la recurrente que la puntuación asignada a NEXUM y a CONCEJO no es correcta, pues no es posible la obtención de 6 y 7 puntos, respectivamente, en aplicación de los porcentajes establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), siendo que dichas puntuaciones sólo podrían ser de 4 para la oferta de CONCEJO ABOGADOS y de NEXUM. Por lo que lo respecta al comparativo entre la oferta de CONCEJO y RIVERO GUSTAFSON, teniendo en cuenta que por (i) el número de abogados especializados en las distintas áreas, (ii) por la muy distinta antigüedad y experiencia de una y otra firma y (iii) por el carácter más multidisciplinar e integral de su despacho en relación con CONCEJO, no es dable una idéntica puntuación de 8 a ambas firmas, solo cabe atribuir dicha puntuación de 8 a RIVERO GUSTAFSON, y la inmediatamente inferior contemplada en el pliego, esto es, 4 puntos, a CONCEJO, salvo que se pretenda equiparar en identidad de puntos lo que manifiestamente merece distinta valoración y tratamiento, dicho sea con los debidos respetos y la mayor consideración hacia esta última firma.

(ii) Detalle de los procedimientos de prestación del servicio: hasta 5 puntos.

100% = 5

50%= 2,5

25%= 1,25

0%= 0

La valoración técnica es la siguiente:

Valoración técnica:

<i>Licitador</i>	<i>Valoración cualitativa</i>	<i>Nivel de detalle</i>	<i>Puntuación asignada</i>
<i>NEXUM</i>	<i>Describe un modelo de gestión con canales de información básicos, sin detallar procedimientos de control ni herramientas de seguimiento</i>	<i>Medio</i>	<i>4 puntos</i>
<i>BEADES</i>	<i>Se detalla el seguimiento normativo,</i>	<i>Medio</i>	<i>4 puntos</i>

	<i>análisis de pleitos e identificación de causas estructurales de la litigiosidad. Menor desarrollo de control de calidad</i>		
CONCEJO	<i>Propuesta más generalista, poco desarrollo de herramientas concretas o control de calidad</i>	<i>Medio</i>	<i>3 puntos</i>
RIVERO GUSTAFSON	<i>Alta calidad técnica: archivo en la nube, gestión compartida vía SharePoint, calendario procesal con alarmas, reuniones mensuales, informes periódicos. Alto grado de comunicación y trazabilidad</i>	<i>Alto</i>	<i>5 puntos</i>

A juicio de la recurrente, la puntuación asignada a las ofertas de NEXUM, BEADES y CONCEJO no se corresponde con los porcentajes establecidos en el PCAP, pues no es posible la obtención de 4 y 3 puntos, siendo la puntuación de la oferta de RIVERO GUSTAFSON la única valoración aparentemente correcta (5 puntos).

A continuación la recurrente realiza una comparativa de la puntuación que debería obtener cada oferta en similares términos a lo alegado en el apartado (i).

(iii) Detalle de los plazos de respuesta: hasta 7 puntos.

100% = 7

50%= 3,5

25%= 1,75

0%= 0

La valoración técnica es la siguiente:

<i>Licitador</i>	<i>Valoración cualitativa</i>	<i>Nivel de detalle</i>	<i>Puntuación asignada</i>
NEXUM	<i>Previsión de respuesta rápida, disponibilidad flexible, sin desarrollo exhaustivo de plazos en escenarios diversos.</i>	<i>Alto</i>	<i>6 puntos</i>
BEADES	<i>Plazos razonables, sin un cronograma definido por tipo de actuación, aunque se muestra diligencia</i>	<i>Alto</i>	<i>6 puntos</i>
CONCEJO	<i>Previsión de respuesta inmediata, con compromiso en 24-48 horas, aunque sin cronograma específico.</i>	<i>Alto</i>	<i>6 puntos</i>
RIVERO	<i>Plazos claramente definidos por tipo de</i>	<i>Alto</i>	<i>6 puntos</i>

<i>GUSTAFSON</i>	<i>actuación, calendario compartido, sistema de alarmas y reuniones mensuales de seguimiento</i>		
------------------	--	--	--

Alega la recurrente que en este apartado tampoco es posible obtener una puntuación de 6 puntos en aplicación de los porcentajes establecidos en el PCAP y a continuación realiza una comparativa de las ofertas, en términos similares a lo alegado en el apartado (i) , para señalar la puntuación que correspondería a cada oferta.

Finalmente concluye, que aplicando los criterios, porcentajes y valoraciones efectuadas, su oferta debió obtener los 20 puntos en la valoración de la memoria técnica, considerando que ha obtenido la mejor evaluación desde el punto de vista técnico de acuerdo con la “*valoración cualitativa*” efectuada por el Ayuntamiento, respecto de las ofertas de los demás licitadores, como lo evidencia la comparativa entre unas y otras.

III.FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL ALCANCE DE ALGUNAS DE LAS OFERTAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON LAS NECESIDADES MULTIDISCIPLINARES DEL CONSISTORIO.

Considera la recurrente que existe una evidente discrepancia entre las necesidades consistoriales y el alcance de servicios y especialización que son propios de algunas de las licitadoras.

En este sentido alega que la mera revisión de las memorias, e incluso de la publicación de los servicios de las distintas empresas licitadores en sus propias WEB, ha podido poner en evidencia a la Mesa de Contratación, que por razón de la experiencia acumulada, número de abogados y especialización por área, existe notables diferencias en la capacidad objetiva de atender a la necesidad de asesoramiento legal integral que se refiere en el propio pliego como elemento justificativo de la licitación.

IV.INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN: IMPROCEDENTE PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN CON

CARÁCTER PREVIO A LA JUSTIFICACIÓN DE LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

Relata la recurrente el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP para los supuestos en que existan ofertas anormalmente bajas, y alega que el órgano de contratación debe aceptar o rechazar la ofertas que se encuentren en esta situación una vez tramitado el procedimiento contradictorio establecido en dicho precepto.

Por ello, si el órgano de contratación formula la propuesta de adjudicación del contrato, antes de este análisis, se estaría infringiendo el procedimiento legal, lo que podría dar lugar a la nulidad de actuaciones o incluso a responsabilidad patrimonial en caso de que el procedimiento viciado continúe su curso y se adjudique el contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone a lo manifestado por la recurrente en el siguiente sentido:

I. OMISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EFECTIVAMENTE PRESENTADAS EN LA OFERTA.

Expone el órgano de contratación que la Mesa de Contratación ha actuado dentro del marco de sus competencias, basándose en el principio de inmutabilidad de las ofertas, el cual establece que las proposiciones no pueden ser modificadas ni aclaradas de forma que alteren sustancialmente su contenido, pues ello afectaría a la transparencia e igualdad de trato de los licitadores. Asimismo considera que no procede la subsanación de la oferta.

II. INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL PCAP PARA VALORAR LA MEMORIA TÉCNICA.

Alega el órgano de contratación que la Mesa de Contratación se ha basado en la discrecionalidad técnica de la asesora técnica que ha valorado las ofertas, teniendo en cuenta que son criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor.

III.FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL ALCANCE DE ALGUNAS DE LAS OFERTAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON LAS NECESIDADES MULTIDISCIPLINARES DEL CONSISTORIO.

Al respecto alega que la decisión del órgano de contratación se ha basado en la propuesta de la Mesa de Contratación, que a su vez ha aplicado los criterios de valoración establecidos en el PCAP, a propuesta de los técnicos municipales, que son los que efectivamente determinan qué oferta es la mejor en relación calidad-precio, tal y como se establece en la LCSP.

IV.INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. IMPROCEDENTE PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN CON CARÁCTER PREVIO A LA JUSTIFICACIÓN DE LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

Si bien es cierto que el procedimiento de licitación continuó sin que la asesora técnica hubiese completado el informe de análisis de la justificación de las ofertas que podrían considerarse anormalmente bajas, cabe destacar que las dos ofertas que se encontraban en esa situación eran las dos ofertas con puntuación total más baja, encontrándose mejor clasificadas las ofertas de la empresa propuesta adjudicataria y de la recurrente.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa CONCEJO ABOGADOS, adjudicataria del contrato, defiende en relación con la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, que los pliegos son claros en cuanto a lo que se debe valorar son los méritos alegados por los licitadores

conforme al Anexo II que se debe incluir en el sobre C, siendo así que la acreditación del cumplimiento de dichos méritos se difiere al momento posterior respecto de la oferta que obtuviera la mejor puntuación.

Si la recurrente aportó dicha documentación de forma voluntaria y sin que se hubiera exigido en los pliegos su presentación, no puede pretender que la Mesa de Contratación realice un ejercicio de tutela de la oferta de la recurrente y proceda a confrontar los méritos alegados con las sentencias aportadas, para comprobar si se han alegado menos sentencias que las aportadas. En este sentido, insiste en que la Mesa, conforme a los pliegos, debe valorar los méritos alegados en el Anexo II que se presenta en el Sobre C.

Alega la recurrente que la Mesa de Contratación requirió a CONCEJO ABOGADOS, las sentencias indicada en el Anexo II para subsanar los pretendidos errores que también habría sufrido esta empresa. Sin embargo, es incierta dicha afirmación, pues el contenido del Anexo II presentado en el sobre C, no contiene error alguno, sino que el requerimiento realizado se debió a dos circunstancias: la primera que solo se requirió la aportación al licitador cuya oferta había sido mejor valorada, para comprobar la realidad de los criterios alegados, y la segunda porque, por su volumen, dicha documentación no era posible aportarla a través de la herramienta de presentación de ofertas, circunstancia que alegó en su momento.

En cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, opone la adjudicataria que la recurrente realiza una interpretación propia del contenido de los pliegos, aumentando sus puntos y rebajando los otorgados a otros licitadores, según su propio criterio y arrogándose la potestad de interpretar los pliegos, potestad que es de la Mesa de Contratación y no de los licitadores.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar en primer lugar lo manifestado por la recurrente respecto a la valoración de los criterios adjudicación sujetos a juicio de valor, pues dependiendo de la conclusión a la que se llegue respecto de esta cuestión, condicionará la valoración del resto de alegaciones.

De acuerdo con lo estipulado en el PCAP, los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, se corresponden con la valoración de la memoria técnica, pudiéndose obtener un máximo de 20 puntos. Esta memoria tiene que presentar el contenido que se indica a continuación y los puntos a adjudicar se distribuyen de la siguiente manera:

- Descripción de los perfiles profesionales hasta 8 puntos.
- Detalle de los procedimiento de prestación del servicio hasta 5 puntos
- Detalle de los plazos de respuesta hasta 7 puntos.

A continuación el PCAP establece textualmente: *“Asimismo, los puntos asignados a cada subcriterio se obtendrán aplicando a su puntuación máxima el porcentaje correspondiente, en función de la valoración resultante, según se describe en el cuadro siguiente”*:

<i>Resultado de la evaluación de la información aportada para cada subcriterio</i>			<i>Porcentaje a aplicar a la puntuación máxima</i>
<i>Coherente y completa</i>	<i>Nivel de detalle</i>	<i>Requisitos contemplados</i>	
<i>Si</i>	<i>Alto</i>	<i>Completo</i>	<i>100%</i>
<i>Si</i>	<i>Medio</i>	<i>Incompletos</i>	<i>50%</i>
<i>No</i>	<i>Medio</i>	<i>Incompletos</i>	<i>25%</i>
<i>No</i>	<i>Bajo</i>	<i>Erróneos o Inadecuados</i>	<i>0%</i>

La recurrente interpreta que de acuerdo con la dicción del PCAP, la puntuación a obtener en función de la aplicación del porcentaje a aplicar sería el siguiente:

Descripción de los perfiles profesionales: hasta 8 puntos.

100% = 8

50%= 4

25%= 2

0%= 0

La recurrente realiza el mismo razonamiento para la valoración de los otros dos subcriterios, por lo que considera que no se pueden otorgar puntuaciones diferentes a las aquí determinadas y partiendo de la valoración que realiza la Mesa de Contratación propone una puntuación alternativa acorde con su interpretación.

Por su parte, el órgano de contratación simplemente se remite a la discrecionalidad técnica de los servicios técnicos que valoran las ofertas, puesto que se trata de criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor.

Para una mejor comprensión de lo aquí planteado se transcribe la valoración realizada en el informe técnico respecto del primer subcriterio de adjudicación, esto es, descripción de los perfiles profesionales.

<i>Licitador</i>	<i>Valoración cualitativa</i>	<i>Nivel de detalle</i>	<i>Puntuación asignada</i>
<i>NEXUM</i>	<i>Coherente, bien estructurada, detallando el número de profesionales por área de especialización. Formación adecuada en derecho administrativo, contencioso y contratación pública</i>	<i>Alto</i>	<i>6 puntos</i>
<i>BEADES</i>	<i>Presenta una estructura profesional coherente, aunque la descripción es más genérica. Se identifican perfiles relevantes en derecho público.</i>	<i>Medio</i>	<i>4 puntos</i>
<i>CONCEJO</i>	<i>Descripción extensa de recursos humanos, con referencias a experiencia en entidades locales y perfil multidisciplinar. Nivel de detalle elevado.</i>	<i>Alto</i>	<i>7 puntos</i>
<i>RIVERO GUSTAFSON</i>	<i>Se detalla el número de profesionales, su experiencia por ramas del derecho y la formación continua mediante un plan interno. Alta coherencia y nivel técnico</i>	<i>Alto</i>	<i>8 puntos</i>

De acuerdo con lo establecido en el PCAP la puntuación en cada uno de los subcriterios se obtendrá valorando tres ítems: “*coherente y completa*” (si/no), “*nivel de detalle*” (alto, medio, bajo) y “*requisitos contemplados*” (completos, incompletos o erróneos o inadecuados) y dependiendo de la valoración que se obtenga en cada uno de ello se obtendrá la puntuación de 100%, 50%, 25% o 0%.

Sin embargo, analizada la valoración de las ofertas efectuada por los técnicos, se observa que no es conforme con lo que se indica en el PCAP, pues si bien se determina el “*nivel de detalle*” de cada oferta, no se valora si la misma es “*coherente y completa*” y si son “*completos*”, “*incompletos*” o “*erróneos o inadecuados*” los “*requisitos contemplados*”. En su lugar realiza una valoración cualitativa.

Este Tribunal no reprocha que en el informe conste esa valoración cualitativa, pues es la forma de justificar la puntuación otorgada. No obstante, la valoración efectuada es incompleta pues no se pronuncia sobre los otros dos parámetros a valorar, esto es, si la oferta es “*coherente y completa*” y los “*requisitos contemplados*”. En este punto significa que esta determinación es importante pues de acuerdo con el PCAP, una oferta que tiene un nivel de detalle medio puede tener valoración distinta (50% o 25%) dependiendo si incumple uno o dos de los parámetros anteriores.

Lo anterior pone de manifiesto lo alegado por la recurrente, en el sentido de que de acuerdo con el PCAP, el porcentaje a aplicar a la puntuación máxima para el subcriterio “*descripción de los perfiles profesiones*” nunca puede dar como resultado una valoración de 6 puntos, ni tampoco de 7 puntos.

A idéntica conclusión se llega respecto de la valoración de las ofertas para los subcriterios “*detalle de los procedimiento de prestación del servicio*” y “*detalle de los plazos de respuesta*”, pues se atribuye una puntuación que no es posible de acuerdo con los porcentajes de valoración establecidos en el PCAP.

En este supuesto no nos encontramos ante una cuestión de discrecionalidad de los técnicos que valoran las ofertas, sino ante una valoración que no se corresponde con lo establecido en el PCAP.

En definitiva, de lo expuesto se constata que la valoración efectuada por los técnicos y que ha sido aceptada por la Mesa de Contratación no es conforme con lo estipulado en el PCAP. Ahora bien, la recurrente pretende que se realice una nueva valoración, pretensión a la que no se puede acceder dado que la valoración se refiere a criterios sujetos a juicio de valor, y el procedimiento de licitación se encuentra en un momento en el que ya se han conocido las ofertas de todos los licitadores respecto de los criterios evaluables de forma automática, lo que comprometería la imparcialidad en una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Como señalábamos en nuestra Resolución 89/2025, de 6 de febrero:

“Es criterio de este Tribunal ya desde la Resolución 24/2014, de 5 de febrero, que el hecho de que la legislación de contratación pública establezca que la valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor “mediatizado”, o, si se prefiere, “contaminado” por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes. Por lo tanto de vulnerarse el secreto o el orden de apertura de ofertas no cabría otra alternativa que anular el procedimiento de licitación”.

En consecuencia, considerando que procede la anulación de la adjudicación efectuada, pues la valoración efectuada de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor incumple lo establecido en el PCAP, y no siendo posible retrotraer actuaciones a los efectos de realizar una nueva valoración, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Declarada la nulidad del procedimiento de licitación no procede entrar a analizar el resto de cuestiones planteadas por la recurrente.

Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RIVERO GUSTAFSON ABOGADOS, S.L.P., contra el Acuerdo, de 1 de diciembre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Algete por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de asesoramiento jurídico y defensa letrada del Ayuntamiento de Algete (Madrid)*”, número de expediente 485/2024-antiguo CT/7/2024, procediendo la nulidad del procedimiento de licitación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL